

# PARTE LEGISLATIVA

## CAPÍTULO I

*Reglamentos y disposiciones referentes al Cuerpo de Somatenes de Cataluña*

*Ministerio de la Guerra*

SOMATENES DE CATALUÑA

### REGLAMENTO

**Art. 1º.-** El Cuerpo de Somatenes de Cataluña, tiene por objeto asegurar y conservar la tranquilidad del país, hacer conservar las leyes y las autoridades legalmente constituidas y perseguir, hasta su captura o completo exterminio, a toda partida latrofaciosa, que bajo una bandera cualquiera intente turbar la paz pública; a los ladrones y malhechores que traten de ejercer sus rapiñas o procuren refugio en el territorio, y a toda persona reclamada por la Justicia.

**Art. 2º.-** El Capitán General de Cataluña es el Jefe nato del Somatén y, por consiguiente, entiende en todos los asuntos relativos a la organización, servicio, disciplina y administración del mismo, en la forma que se consigna en este Reglamento.

**Art. 3º.-** El Cuerpo de Somatenes se compondrá de un Presidente, de 16 Vocales que con él toman el nombre de "Comisión organizadora de Somatenes de Cataluña", de 16 auxiliares de la clase de Jefes u Oficiales del Ejército<sup>1</sup>, de Cabos y Subcabos de Partido, de Cabos y Subcabos de Distrito Municipal y de Cabos y Subcabos de Pueblo; de los propietarios y colonos aceptados por la Comisión, los cuales constituyen la

<sup>1</sup> En la actualidad son 22

fuerza armada del Somatén que se compone, cuando es general, de todos los varones de 14 a 60 años del distrito o pueblo, a excepción de los pastores.

### *DEL SOMATÉN ARMADO*

**Art. 4º.-** El Somatén armado es la asociación de los propietarios y colonos honrados y de responsabilidad de Cataluña, que por su amor al orden y adhesión a las autoridades, han merecido del Capitán General del Principado, la confianza y autorización de guardar en su poder un arma larga y municiones para la defensa de sus personas y bienes.

La misión del Somatén armado es la expresada para el Somatén general, y siendo también el objeto de aquél la defensa colectiva e individual de las personas y propiedades, sus individuos deben guardar entre sí la mejor armonía, considerarse como miembros de un mismo cuerpo que asegura a todos la paz y bienestar, y protegerse mutuamente en caso de necesidad, ataque o agresión de cualquier persona o fuerza armada, ilegal.

### *DEL PRESIDENTE*

**Art. 5º.-** El Presidente, de la clase de Oficiales Generales del Ejército, es nombrado por el Gobierno de S. M., a propuesta del Capitán General del Principado.

**Art. 6º.-** El Presidente reúne cada cuatro meses la Comisión organizadora en Barcelona, en los días 15 de marzo, julio y noviembre de cada año, en donde celebra sus sesiones ordinarias; además, puede convocarla para reuniones extraordinarias en circunstancias urgentes, siempre que lo exija el bien público, o cuando lo proponga la mayoría de los Vocales de cada provincia.

**Art. 7º.-** El Presidente tiene voz y voto en las reuniones que celebra la Comisión, le presenta los asuntos que han de tratarse, dirige las discusiones y decide la votación en caso de empate. En ausencia del Presidente, le sustituye en las Juntas el Vocal más antiguo.

**Art. 8º.-** En el interregno de una a otra reunión, el Presidente despacha los asuntos ordinarios de reglamento, que por su naturaleza no requieran discusión ni examen y recibe las órdenes y comunicaciones de la Autoridad superior, relativas al servicio, como igualmente la correspondencia oficial de los asociados.

**Art. 9º.-** Al reunirse la Comisión, el Presidente le da cuenta de las novedades ocurridas desde la sesión anterior, y presenta a su examen los asuntos pendientes. Terminada la sesión, el Presidente cumple sus acuerdos o resoluciones, publicándolos en el Boletín Oficial.

**Art. 10º.-** El Presidente es el Director del Boletín, sufragándose el gasto que origine la publicación, en la forma que la Comisión acuerde.

## *DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA*

**Art. 11°.-** La Comisión organizadora la forman 16 vocales; propietarios hacendados en los pueblos o caseríos comprendidos dentro de la zona del Somatén, y su cargo es voluntario y gratuito. La Comisión cuida de todo lo relativo a la organización, disciplina y servicios del Cuerpo de Somatenes, bajo la dependencia del Capitán General.

**Art. 12°.-** En cada sesión, después de leída el acta de la anterior, la Comisión examina los asuntos pendientes que le presenta el Presidente y los resuelve dentro de las prescripciones del Reglamento; propone al Capitán General las medidas que cree necesario adoptar para el mejor servicio y objeto de la Institución, le consulta en los casos dudosos y le da cuenta de cualquier novedad digna de su superior atención.

**Art. 13°.-** Es válido y tiene fuerza legal todo acuerdo de la Comisión, siempre que asistan en primera convocatoria a una reunión, la mayoría de los Vocales y el Presidente; en segunda convocatoria, bastan seis y el Presidente.

Los vocales harán constar con antelación por escrito al Presidente, la causa que les impida asistir a la sesión, si no pudiesen presentarse el día para el cual han sido convocados. Si se advirtiese en algún Vocal falta de celo a favor de la Institución, morosidad en el desempeño de su cometido, o que dejase de asistir a las reuniones ordinarias o extraordinarias, sin justificado motivo, la Comisión podrá proponer su relevo al Capitán General.

**Art. 14°.-** Para proponer cualquier modificación del Reglamento, es preciso que se reúnan la mitad de los Vocales y el Presidente.

**Art. 15°.-** Cuando ocurra vacante en la Comisión, propondrá ésta por medio del Presidente al Capitán General, la persona que deba ocuparla. El Vocal propuesto, además de reunir las condiciones de capacidad, honradez y prestigio que se requieren para desempeñar tan importante y distinguido cargo, ha de llenar las expresadas en el artículo 11.

**Art. 16°.-** La Comisión propone al Capitán General los Cabos y Subcabos de Partido Judicial y Distrito Municipal. Los Cabos y Subcabos de Pueblo, los nombra la Comisión. Las dos primeras clases obtienen nombramiento del Capitán General, y la última, o sean los de Pueblo, de la Comisión.

Los Cabos y Subcabos de Partido, los propone al Presidente el Vocal respectivo, quien eleva la propuesta al Capitán General, si la halla conforme; en caso contrario, decide la Comisión.

Las propuestas de Cabo y Subcabo de Distrito, las hace directamente el Cabo de Partido, oyendo al Subcabo del mismo si le parece conveniente; la dirige al Vocal y éste la pasa para su curso al Presidente, expresando su opinión, la que si es favorable, da lugar a someterla a la aprobación de la autoridad superior, y en caso contrario, a la decisión de la Comisión en la primera Junta que celebre.

Los Cabos y Subcabos de Pueblo, los propone el Cabo de Distrito, pidiendo su parecer en la propuesta el Cabo de Partido antes de aprobarla el Presidente, en nombre de la Comisión.

Mientras no falte auxiliar en el Partido, por conducto del mismo tendrá lugar todo cambio de propuestas y documentación que deba cruzarse entre los Cabos de Partido.

**Art. 17°.-** La Presidencia, en representación de la Comisión, expide las licencias de armas a los individuos del Somatén, las cuales llevan el sello de la Institución.

Acompaña a las mismas el Reglamento orgánico que el interesado satisface hasta tanto que el estado de los fondos de la Comandancia general permita entregarlos gratis.

**Art. 18°.-** La Comisión acuerda las multas por las infracciones del Reglamento, y las propone, para su aprobación, al Capitán General, las cuales pueden ser de primero, segundo o tercer grado, siendo de pesetas 2'50, 10 y 25 respectivamente. El importe de las mismas se destinará a recompensas de servicios de la Institución, o a fines de interés para la misma, comprendiendo en ellos a las familias de los que sucumban, o para los que se inutilicen en actos de su servicio.

**Art. 19°.-** La Comisión puede suspender a los Cabos y Subcabos cuando no crea conveniente que continúen en el desempeño de sus funciones, dando cuenta al Capitán General del motivo que ha ocasionado aquella medida, a fin de que la apruebe si la encuentra justa; puede también mandar recoger la licencia de uso de armas, a los individuos del Somatén, si conceptúa que alguno de ellos se ha hecho indigno de pertenecer a la Institución.

Los Vocales tendrán cada uno un sello ajustado al modelo que se marca en este Reglamento, del que harán uso en sus escritos oficiales. El de la Comisión lo usa el Presidente.

#### *DE LOS AUXILIARES DE LA COMISIÓN*

**Art. 20°.-** Los auxiliares nombrados de Real orden, lo son a propuesta que hace la Comisión Organizadora al Capitán General; desempeñan dentro de la zona del Somatén las comisiones que les encarga el Presidente y los Vocales, pasan a instruir expediente allí donde ocurre algún suceso entre individuos pertenecientes al Instituto, y revistan una vez al año el Somatén de cada Distrito Municipal, del Partido o Partidos a su cargo, dando parte después al Presidente de las novedades y faltas que han observado.

**Art. 21°.-** Los auxiliares que son los intermediarios entre el Presidente y el Somatén, y sus funciones son fiscales exclusivamente; residen en los puntos que les fija la Comisión y tienen a su cargo uno o más Partidos judiciales. Uno de aquellos desempeña el cargo de Secretario de la Comandancia general.

Por la índole de su servicio y gran movilidad, son plazas montadas y con derecho a ración de pienso y gratificación de montura.

Los auxiliares en sus escritos oficiales usan el sello, cuyo modelo aparece en el lugar correspondiente.

**Art. 22°.-** Cuando se reúne la Comisión organizadora, asisten a ella los auxiliares a fin de proporcionar cuantas noticias convenga conocer sobre los asuntos del Somatén de los partidos a su cargo, por lo cual no pueden ignorar cuanto en su personal ocurre y que sea relativo a la organización.

A este fin sostendrán con los Cabos y Subcabos continuas relaciones, para estrechar los lazos de compañerismo y amistad, más provechosos en este Cuerpo que en otro alguno, dado el carácter voluntario de todos sus actos.

Concurren a la reunión que celebra el Cabo de Partido con los Cabos y Subcabos de Distrito, y se hacen cargo de las listas, una vez reunidas, para remitirlas al Presidente.

### *DE LOS CABOS DE PARTIDO JUDICIAL*

**Art. 23°.-** Estos Cabos son los Jefes del Somatén de su Partido respectivo; han de vivir en él y gozar por su posición y arraigo de verdadera influencia.

Son los agentes e intermediarios de la Comisión para todo cuanto se refiere al servicio del Instituto; facilitarán a la Comisión, con toda la prontitud posible, cuantos datos se les pidan respecto del personal, que deben conocer de un modo completo, remitiendo estos datos, ya por medio del auxiliar, o bien directamente.

Propondrán las personas que han de ejercer los mandos de Cabos y Subcabos de Distrito e informarán las propuestas de los de Pueblo, que los de Distrito presenten, para la aprobación de la Presidencia. Cuando falta en el Partido Jefe auxiliar, son los encargados de reunir las listas de todos los distritos o remitirlas a la Presidencia, antes de la segunda quincena de febrero.

**Art. 24°.-** Siempre que se levante el Somatén en su Partido, el Cabo tendrá de ello noticia, y si el servicio se prolongara por más de veinte horas, acudirá al puesto donde ocurra la novedad, encargándose del mando y dirección de la fuerza, dando pronto aviso al Vocal de la Comisión más inmediato y al Auxiliar para que el primero dicte las providencias necesarias y el segundo transmita el parte al Presidente y a las autoridades, concurriendo como el Cabo al lugar del suceso.

**Art. 25°.-** Los Cabos de Partido judicial conservarán encarpeta la correspondencia, documentos oficiales y Boletines de la Institución, para hacer entrega de todo a su sucesor, cuando llegue el caso. El Cabo de Partido judicial sustituirá en todas sus funciones dentro del mismo, al Jefe auxiliar cuando, por cualquier concepto faltase éste; pondrá en conocimiento del Presidente las novedades que juzgue dignas de su atención respecto a sucesos y personal, para que aquel pueda hacerlas presentes a la Comisión o a las autoridades superiores.

En el mes de febrero y previo aviso con ocho días de anticipación, reunirá a todos los Cabos y Subcabos de Distrito del Partido, en la capitalidad de éste, para tratar con ellos cuanto convenga a la organización y recibir las listas de la revista pasada en enero por los Cabos. La reunión, a ser posible, tendrá lugar en la Casa Consistorial y en día de mercado, dando cuenta previamente al Vocal de la Comisión, al Jefe auxiliar y al Alcalde.

## *DE LOS SUBCABOS DE PARTIDO JUDICIAL*

**Art. 26°.-** Los Subcabos de Partido judicial reemplazan a los Cabos en casos de vacante, ausencia o enfermedad, respetándoles como sus Jefes inmediatos en los actos de servicio y ejerciendo las funciones de aquél, cuando por alguno de los motivos expuestos, se encuentre al frente del Partido.

**Art. 27°.-** Cuando el Cabo del Partido le pida parecer respecto a las personas que deban ser propuestas para los cargos de Cabo y Subcabo de Distrito, según dispone el artículo 16°, lo emitirá razonado.

Asistirá a la reunión que en febrero de cada año ha de celebrar el Cabo del Partido con los Cabos y Subcabos de Distrito.

## *DE LOS CABOS DE DISTRITO MUNICIPAL*

**Art. 28°.-** Los Cabos de Distrito municipal son los Jefes de la fuerza del mismo, a quienes en asuntos de servicio, deben obedecer y respetar los Subcabos de Distrito, los Cabos y Subcabos de Pueblo, y todos cuantos individuos están a sus órdenes. Son también en su Distrito respectivo los agentes e inmediatos subalternos de la Comisión organizadora, los que comunican y hacen cumplir sus acuerdos o disposiciones y los que se entienden directamente con el Jefe auxiliar, o en ausencia de éste con el Cabo de Partido.

**Art. 29°.-** Conviene sobremanera que los Cabos de Distrito se penetren bien de su posición y de la importancia de sus funciones en determinados casos, como Jefes independientes que son de una fuerza armada respetable; al mismo tiempo que han de esforzarse en corresponder a la confianza que la Autoridad superior del Principado y la Comisión organizadora han depositado en ellos, desempeñando con celo y energía los deberes de su cargo. Deben dar a los individuos que están a sus órdenes el ejemplo de amor a la tranquilidad y de respeto a las Autoridades locales, secundando todas las disposiciones que éstas dicten encaminadas a mantener el orden público y evitar toda clase de disturbios promovidos por enemistades particulares, sin tratar nunca de emplear la influencia de su cargo, a favor de intereses privados, ni de camarillas locales.

**Art. 30°.-** Los Cabos deben poner especial cuidado en no confundir los hechos comunes con los asuntos del servicio, y tener siempre presente que su mando o jurisdicción sobre los individuos que están a su cargo, no alcanza más allá del momento de practicar un servicio de los que abraza la Institución y que en todos los demás actos de la vida civil los individuos del Somatén, por cualquier delito o falta dependen de las Autoridades locales. Fuera de los actos de servicio, los Cabos no pueden exigir a los individuos cosa alguna que no tenga por base la conveniencia mutua como simples particulares, y tampoco deben olvidar que ellos mismos, respecto a la Autoridad, sólo tienen derecho al respeto que merece quien representa con dignidad un cargo honroso e importante.

**Art. 31°.-** Cada Cabo de Distrito municipal tendrá un sello arreglado al modelo correspondiente, el que adquirirá por sí y deberá legar al que le suceda en el mando cuando cese en él temporalmente o en definitiva. Sellará con él la correspondencia oficial y las listas de la primera revista anual que será, como la segunda, en uno de los tres primeros días festivos de enero y julio. En la reunión con el Cabo de Partido o Jefe auxiliar, hará entrega de la lista, cuyo modelo aparece al final de este Reglamento.

Si tuviera Cabos de Pueblo a su cargo, les dará orden para la hora y día de su revista, que les pasará personalmente. Por demora o negligencia en la entrega oportuna de un documento tan interesante, podrá sufrir una multa arreglada a la circunstancias de la falta.

En dicha lista sólo figurarán las personas que tengan en su favor la licencia de uso de armas; los que la hubiesen extraviado para el acto de la revista, no figurarán hasta que se les expida de nuevo, y de hecho quedarán suspendidos en sus funciones.

Al remitir las listas acompañará, precisamente las licencias de los fallecidos o que han cambiado de domicilio, los cuales no figurarán en ellas.

Tendrá siempre copia de una lista en su poder, para presentarla en las revistas de inspección al Jefe que la pasare.

**Art. 32°.-** Siempre que se reúna el Somatén para cualquier servicio, ora por aviso de los Cabos, ora por el toque de campana, el Cabo dará cuenta a la Autoridad local, para, en lo posible, acordar con ella la manera mejor de emplear o distribuir la fuerza, a fin de obtener resultado satisfactorio en la operación que se va a practicar. Antes de reunir la fuerza para un asunto relativo a la Institución, el Cabo lo pondrá en conocimiento de la Autoridad del Pueblo y de cualquier fuerza pública que hubiese dentro del término municipal; si debiera ponerse en movimiento, les manifestará el objeto, a no ser que obrase reservadamente o de orden superior, en cuyo caso se arreglará a las instrucciones especiales que hubiese recibido. En donde no haya Autoridad, o que ésta se encuentre ausente, los Cabos obrarán por sí solos con la cordura y urgencia que las circunstancias exijan.

No siendo los Cabos de Somatenes responsables del orden público, en las poblaciones donde no mantengan relaciones cordiales con la Autoridad, se abstendrán de ordenar la salida de patrulla y todo servicio preventivo.

**Art. 33°.-** Los Cabos auxilieren dentro del término municipal, a las Autoridades locales y a cualquiera fuerza pública autorizada, que reclame su concurso, para la persecución de malhechores y de toda persona que tenga que sujetarse a la acción de la ley; pero no podrán ser empleados en auxiliar a los recaudadores de contribuciones para desempeñar su cometido, ni en conducir ni custodiar presos que les fuesen entregados por otras fuerzas, a no ser que el auxilio les fuese pedido para la custodia, como servicio vecinal, por la Autoridad local.

Siempre que los Cabos o cualquier otra fuerza del Somatén al practicar un servicio les convenga, para no malograrlo, el salir del término municipal, podrán realizarlo, y entregarán a la Autoridad o fuerza pública más inmediata, a toda persona aprehendida por ellos.

**Art. 34°.-** Los Cabos darán parte inmediatamente a la Comisión, de todo servicio practicado por el Somatén del Distrito y de cualquier falta de respeto o desobediencia cometida por los individuos, como igualmente de la falta de asistencia o puntualidad en acudir a su puesto cuando fuesen avisados por sus Cabos o Subcabos, o por el toque de campana en casos urgentes o imprevistos. Cuando algún individuo del Somatén deje de concurrir al desempeño de sus deberes, el Cabo averiguará el motivo de la falta, y si ésta no reconociese una causa justificada o que resultase ser hijo de la morosidad o poca voluntad por parte del individuo en llenar las sagradas obligaciones que ha contraído al entrar a formar parte de la útil y honrosa Institución del Somatén, dará cuenta detallada al Presidente para que determine el correctivo que debe imponerle, sea multa o destitución, dentro de lo que el Reglamento autoriza.

**Art. 35°.-** Los Cabos no admitirán ninguna queja de los individuos del Somatén que se refiera a faltas o delitos comunes previstos por las leyes, ni las transmitirá al Presidente, puesto que esto compete a la Autoridad local.

**Art. 36°.-** Interesando al prestigio de la Institución que persona alguna use armas ni cace sin la competente licencia, para que no puedan ser confundidos los que así obren, con los individuos del Somatén armado, los Cabos y Subcabos deberán entregar a los infractores a la Autoridad local, para su castigo y corrección cuya misión deberán considerar constante en los servicios llamados a prestar, pues sin ello, el descrédito de tales abusos recae inmediatamente sobre el Somatén. Para hacerlo así, se hallan autorizados por los Gobernadores civiles de las cuatro provincias del Principado.

**Art. 37°.-** Los Cabos de Distrito informarán las solicitudes de las personas que deseen ingresar en el Somatén; estas solicitudes se harán en papel común y arregladas al modelo correspondiente; al margen de ellas expresarán su opinión respecto a su honradez y conducta, que ha de ser intachable, y estamparán además bajo su responsabilidad, si son propietarios o colonos y la contribución que pagan anualmente por territorial o industrial. Los propietarios de fincas rústicas o urbanas han de pagar una cuota anual de 10 pesetas y de 60 los dueños de industrias. Las fincas cultivadas por colonos, arrendatarios y parceros han de satisfacer la cuota de 20 pesetas anuales.

La edad mínima de ingreso será de 23 años y 60 la máxima. Todos estos datos han de aparecer en la solicitud, que firmarán los interesados, o en nombre de ellos el Cabo o Subcabo, caso de que no sepan hacerlo.

**Art. 38°.-** Los Cabos de Distrito propondrán también el ingreso de los hijos o hermanos de las personas que, llenando las condiciones expresadas en el artículo 37°, por edad avanzada o inutilidad física, se vean en la precisión de presentar su renuncia, siempre que aquéllos vivan en la casa paterna y al amparo del que reúne el derecho como propietario o colono.

**Art. 39°.-** Los Cabos deben saber que nadie tiene autoridad para recoger la licencia de uso de armas ni la escopeta a las personas del Somatén, ínterin no haya sido ordenada o anulada la primera por el Capitán General, y cuando por providencia del Juez, ésta deba tener efecto, ha de proceder la orden del Capitán General.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Este artículo y el 59°, en su párrafo segundo, han sido modificados por la R. O. de 19 de enero de 1.903, inserta a final de este Reglamento.

Cuando haya alguno que no sea digno de pertenecer a la Institución, propondrán los Cabos su separación fundada al Presidente, a fin de que se resuelva en vista de los antecedentes o informes que crea preciso tomar.

**Art. 40°.-** Los Cabos de Distrito tendrán entendido que el Somatén no puede hacer uso de sus armas sino en caso de agresión formal contra el mismo o resistencia armada. Cuando se presumen probabilidades de lucha, procurará prestar su servicio en concurrencia con la Guardia Civil o cualquier otro cuerpo legalmente organizado.

**Art. 41°.-** Los cargos de Cabo y Subcabo en sus tres categorías, son compatibles con los de Alcaldes, Concejales y Jueces municipales, pero mientras los desempeñan no podrán ser obligados a prestar sus funciones como individuos del Somatén, si bien podrán realizarlo por su voluntad. Se seguirá esta regla con los que obtengan el de Diputados provinciales o a Cortes, siempre que por ello no queden abandonados los servicios que les están encomendados, lo cual graduará la Comisión.

**Art. 42°.-** Conviniendo de una manera especial al buen nombre y moralidad del Cuerpo de Somatenes, que no figure en él ningún individuo procesado criminalmente, cuando alguno se encuentre en este caso y haya recaído contra él auto de prisión o prestado fianza carcelaria, el Cabo le recogerá inmediatamente la licencia y la escopeta, dando parte al Presidente; pero no concurriendo las citadas circunstancias, se limitará a dar parte para que la Comisión determine si debe darse de baja a la persona procesada, ínterin se encuentra bajo la acción de la Ley.

**Art. 43°.-** Si algún Cabo hiciese dimisión de su cargo no podrá remitir el nombramiento ni la licencia de uso de arma juntamente con ella, sino que esperará a hacerlo cuando la Comisión le conteste si es o no atendida su petición.

**Art. 44°.-** Los Cabos de Distrito conservarán encarpeta la correspondencia oficial y los Boletines con los documentos relativos a la Institución, para hacer entrega de ellos al que deba sustituirles, en caso de una larga ausencia o de cesar en el ejercicio de sus funciones.

**Art. 45°.-** Los Cabos de todas las categorías tienen derecho a usar oficialmente las vías telegráficas para dar noticias relativas a la persecución, captura de malhechores o de orden público, con solo presentar sus nombramientos en las estaciones, beneficio concedido por el Ministerio de Gobernación, en Real Orden de 29 de diciembre de 1.879.

#### ***DE LOS SUBCABOS DE DISTRITO MUNICIPAL***

**Art. 46°.-** Los Subcabos de Distrito municipal, son los que reemplazan a los Cabos en caso de vacante, ausencia o enfermedad, obediéndoles y respetándoles como superiores en los actos del servicio.

Cuando por motivo de cualquiera de los casos anteriores u otro no previsto, el Subcabo se encargue del mando de la fuerza del Distrito, se regirá por las instrucciones que contiene el capítulo anterior, las cuales observará puntualmente.

Asistirá a la reunión anual con el Cabo del Partido.

### *DE LOS CABOS DE PUEBLO*

**Art. 47°.-** Los Cabos de los Pueblos que forman parte de un Distrito municipal son los Jefes de la fuerza del Somatén de su localidad, y en asuntos del servicio están a las órdenes del Cabo y del Subcabo del Distrito municipal, dando parte al primero de cualquier novedad que ocurra en el Somatén de su pueblo respectivo.

**Art. 48°.-** Cuando por un motivo cualquiera la fuerza de su localidad se ponga sobre las armas, tendrá presente lo que en tales ocasiones está prevenido para los Cabos del Distrito, cuyas instrucciones observará relativamente a la gente armada de su pueblo, mientras obre independientemente.

**Art. 49°.-** A falta del Cabo y Subcabo en un Distrito municipal que tenga pueblos agregados, siempre que deba reunirse el Somatén, recae el mando de la fuerza en el Cabo del Pueblo cuyo nombramiento cuente mayor antigüedad, y si ésta fuese igual, en el Cabo de más edad.

Acompañado del Subcabo de Pueblo, concurrirá a la reunión del Cabo de Partido.

### *DE LOS SUBCABOS DE PUEBLO*

**Art. 50°.-** Los Subcabos de Pueblo, sustituyen a los Cabos en caso de vacante, ausencia o enfermedad, y están a sus órdenes en los actos del servicio. Cuando el Subcabo quede al frente del Somatén de su localidad, observará y cumplirá todo cuanto queda prevenido para los Cabos en los artículos anteriores.

### *DE LOS SOMATENES*

**Art. 51°.-** Los individuos del Somatén armado están subordinados para los asuntos del servicio de su Instituto, a los Cabos y Subcabos del Somatén de sus respectivos partidos, distritos y pueblos, y en ausencia de aquéllos a los Alcaldes y demás miembros de la Municipalidad local, y todos a la Comisión organizadora de Somatenes, nombrada por el Capitán General del Principado y a su Presidente, que lo es por Real Decreto.

**Art. 52°.-** Es obligación de los individuos del Somatén, a quien se provee de licencia de uso de arma, el procurarse a sus costas antes de recibirla, de una escopeta útil y diez cartuchos con bala, y el que la enajenara sin sustituirla, sufrirá una multa de 25 pesetas. En la misma pena incurrirá el que ceda su licencia o arma a otra persona, sin perjuicio de mayor responsabilidad, si aquélla hiciese mal uso de ella.

**Art. 53°.-** Los propietarios o colonos inscritos en el Somatén que por la situación aislada de sus casas necesiten más de un arma para la defensa de sus personas y propiedades, no pasando de tres, las solicitarán de la Comisión por conducto de los Cabos de Distrito. Para mayor número, será preciso que la petición la haga en Junta un

Vocal a fin de que la Comisión decida. Estas armas no podrán, en ningún caso, usarse más que acompañando a aquellos a quienes se concede derecho a ello, considerándoseles siempre responsables del empleo que de las mismas se haga.

**Art. 54°.-** El individuo del Somatén que sin causa justificada dejase de asistir, llevando su licencia, a las revistas que tengan por conveniente pasar los Cabos de su Distrito, o la persona que esté autorizada por la Comisión, como sucede con los auxiliares, o que no concurriese a formar en el punto señalado al aviso de los Cabos o toque de campana, será castigado en proporción a las circunstancias de la falta.

**Art. 55°.-** Todo individuo del Somatén que tenga noticia de que se proyecta la perpetración de un crimen, o que se conspira contra el orden público o seguridad particular, o que existen en el país malhechores o gentes sospechosas, está obligado a ponerlo inmediatamente en conocimiento del Cabo o Subcabo del Somatén, o Autoridad más inmediata, quien tomará sus disposiciones, respetando el secreto a fin de impedir el daño en cuanto sea posible, procediendo, desde luego, a la captura de los presuntos criminales o malhechores.

**Art. 56°.-** Los individuos del Somatén que se distinguen por sus circunstancias extraordinarias o que presten en cualquier tiempo algún servicio de importancia para el bien público o a favor de la Institución, además de las recompensas que el Gobierno pueda concederles, obtendrán también las pecuniarias que acuerde la Comisión o las que permita el espíritu de asociación y compañerismo, del que el Somatén ha dado tan brillantes muestras, asegurando el porvenir de las familias.

**Art. 57°.-** Como el extravío de la licencia de uso de armas puede ocasionar graves perjuicios al crédito de la Institución y a los particulares, si cayese en manos de persona que se propusiese hacer mal uso de ella, el individuo que pierda la suya no podrá obtener su reemplazo sino mediante un recargo de 2 pesetas, por la negligencia en guardar con poco cuidado un documento tan importante. Siempre que se inutilice la licencia a algún individuo por un accidente cualquiera, procurará recoger los fragmentos que le sea posible como comprobante de que no la ha extraviado, con los cuales se le expedirá otra nueva sin recargo alguno. Si cambia de domicilio, se halla obligado a entregar antes la licencia, que no tiene validez desde que lo verifique.

**Art. 58°.-** Las persona del Somatén de cualquier clase que infrinjan la ley de caza, serán castigadas con una de las multas reglamentarias, teniendo en cuenta si la infracción se verificó dentro o fuera del período de veda para la imposición de ella, y si son o no reincidentes.

**Art. 59°.-** Las personas del Somatén pueden llevar en todo tiempo, dentro de la provincia, para su seguridad personal, las municiones y armas, sin que éstas puedan ser objeto de reconocimiento ni registro de los Cuerpos de Seguridad, a los que deberán en el acto exhibir la licencia que les autoriza, si para ello fuesen requeridos, según se halla repetidamente dispuesto por los excelentísimos señores Capitán General, Gobernadores civiles de las cuatro provincias y Coronel Subinspector de la Guardia Civil.

Tampoco por faltar a la ley de caza, pueden ser despojados de su escopeta, si no cometen insulto o hacen resistencia, y cuando en virtud del fallo del Juez deban, con

arreglo a ley, perder el arma, deberá preceder la orden del Capitán General para que les sea retirada la licencia antes de desarmarlos.<sup>3</sup>

**Art. 60°.-** En toda revista es obligatoria la presentación de la licencia, para que sea visada por quien la pasa.

### *DE LOS ALCALDES, RESPECTO DEL SOMATÉN*

**Art. 61°.-** Siendo los Alcaldes autoridades superiores en toda localidad, sus funciones no pueden ser interrumpidas ni desconocida su representación por ningún Cuerpo creado dentro de la misma. Por consiguiente, debe evitarse por todos los medios posibles que ni los Cabos del Somatén sean un obstáculo en las funciones oficiales de las municipalidades, ni que éstas dilaten ni entorpezcan en determinados casos, las operaciones del Somatén, si las circunstancias le obligan a ponerse sobre las armas. Objeto de tanta importancia puede lograrse observando las reglas siguientes:

**Art. 62°.-** Cuando los Alcaldes a consecuencia de orden superior o aviso particular, pidan el levantamiento de un Somatén para la persecución de malhechores, gente armada y sospechosa, incendios, etc., los Cabos se les presentarán para ponerse de acuerdo con ellos respecto al número de hombres que se necesiten, y la manera de emplearlos.

**Art. 63°.-** Igualmente siempre que los Cabos por orden superior o noticia que tengan de la presencia de ladrones o gente armada sospechosa en el país, crean llegado el momento de tocar a Somatén, darán aviso al Alcalde o persona que lo represente; mas si el Somatén ha de reunirse por otro aviso que el de la campana, pedirán su permiso; siendo las circunstancias muy urgentes y en las que la campana pudiera malograr el objeto de la reunión, el Cabo podrá levantar el Somatén, desde luego, y dar después conocimiento al Alcalde de su disposición.

**Art. 64°.-** Los alcaldes no se opondrán a que los Cabos reúnan su fuerza para cumplir las funciones legales del Reglamento, pero deberán antes recibir aviso de ello.

**Art. 65°.-** En ausencia de los Cabos y Subcabos, los Alcaldes, y en defecto de éstos los Regidores, por orden de número, toman el mando de la fuerza del Somatén armado del Distrito o Pueblo.

**Art. 66°.-** Los Alcaldes o personas que representan su autoridad legalmente, pueden pedir a los Cabos el auxilio del Somatén cuando lo haga necesario cualquier conflicto local, y no tengan, o no baste la fuerza pública de que dispongan.

**Art. 67°.-** Los Alcaldes recibirán cualquier comunicación que la superioridad o la Comisión remita a los Cabos, pasándolas a éstos en el acto por sus dependientes, cursando a la vez los escritos que los mismos Cabos tengan que dirigir a los Alcaldes de su Municipio.

**Art. 68°.-** No teniendo los Cabos ni demás individuos del Somatén, considerados aisladamente, privilegios ni fuero alguno especial que los diferencia de

---

<sup>3</sup> Modificado. (Véase anotación al artículo 39° de este Reglamento).

los demás ciudadanos, los Alcaldes, en las faltas o delitos comunes en que aquéllos incurran, pueden proceder contra ellos con arreglo a las leyes, sin necesidad de producir a la Comisión organizadora, partes o quejas que no pueden remediar, puesto que la acción de dicha Corporación sobre los individuos del Somatén es simplemente disciplinaria por faltas cometidas en actos del servicio o por dejar de cumplir con las prescripciones del Reglamento.

**Art. 69°.-** Si tuviese que levantarse el Somatén general, todos los hombres desarmados que han de concurrir a él, están a las inmediatas órdenes de los Alcaldes, y para este caso queda en toda su fuerza y vigor el artículo 1° de la Instrucción de 31 de marzo de 1.856, que dice así:

*“Tienen obligación de asistir al Somatén, ya que se levante al toque de campana, ya por aviso de los Alcaldes, Cabos o Subcabos, todos los varones desde 14 a 60 años del Distrito o Pueblo, a excepción de los pastores, debiendo concurrir con las armas de fuego los propietarios y colonos a los que esta Comisión haya considerado dignos de tenerlas, a tenor de la regla 1ª de las aprobadas por S. E. en 17 de febrero, y con palos o instrumentos de labranza o de cualquier clase, los que no tengan permiso de armas.”*

**Art. 70°.-** Puesto en movimiento el Somatén general, los Alcaldes facilitarán a los Cabos del Somatén armado del Distrito, los individuos desarmados que les pidan para la transmisión de partes u órdenes verbales.

#### **ARTÍCULO ADICIONAL**

Toda la correspondencia postal del Presidente y de los Cabos y Subcabos de Partido judicial y de Distrito municipal, gozará de franquicia.

Se comprenderá únicamente en la expresada gracia, la correspondencia dirigida por el Presidente a los Cabos y Subcabos, o por éstos a aquél, debiendo circular una y otra en las condiciones que marca el artículo 39° del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos.

#### **REAL ORDEN MODIFICANDO EL ART. 39° DEL REGLAMENTO DE SOMATENES**

Excmo. Sr.: En vista de su escrito fecha 13 del mes de octubre último, en el que con motivo de haber recogido la autoridad judicial el arma de un individuo del Somatén de Amglés, que hirió a otro, interesa se acuda al Ministro de Gracia y Justicia para que resuelva lo que proceda por haberse faltado por dicha autoridad a lo que preceptúa el artículo 39° del Reglamento del Cuerpo de Somatenes, y teniendo en cuenta que en la letra del mencionado artículo hay una derogación de lo dispuesto en los 334 y 338 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los 404, 495 y 189 del Código de Justicia Militar y del 63 del Penal Común, no pudiendo admitirse que una disposición reglamentaria derogue un precepto legal, mucho menos cuando dicho Reglamento no es para el cumplimiento de aquellos preceptos, sino solamente para determinar régimen de un Instituto, lo cual no puede prevalecer sobre lo que contienen leyes fundamentales, y de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y

Marina acerca del particular, el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que el artículo 39º del mencionado Reglamento de Somatenes, se aclare en el sentido de que, lo que no puede recogerse sin orden del Capitán General a los individuos que forman parte de los Somatenes armados, no es el arma con la que hayan cometido alguna infracción legal, sino la licencia para usar dicha arma. De Real Orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 19 de enero de 1.903. Linares. Sr. Capitán General de Cataluña.

Agentes de la autoridad.- Real Orden concediendo a los individuos pertenecientes a los Somatenes, el carácter de agentes de la autoridad.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer a propuesta del General del 4º Cuerpo del Ejército, y de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se conceda a los individuos pertenecientes a los Somatenes de Cataluña, el carácter de agentes de autoridad, pero únicamente en los actos que, conforme su Reglamento, presten el servicio de su Instituto. De Real Orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 19 de septiembre de 1.905. Weyler.- Señor...

Entre las numerosas disposiciones oficiales dictadas para la inteligencia del Reglamento, la mejora de la Institución o a consecuencia de nuevas orientaciones, nos limitaremos a las que tiene mayor interés:

Concesión del derecho a uso de armas.- Conforme previene el Reglamento, todo somatenista tiene derecho a la posesión de un arma larga de fuego y diez cartuchos con bala, arma que debe emplear únicamente en los actos de servicio, y para cuyo porte debe llevar consigo la licencia de concesión.

Además, ínterin no se resuelva por la Comisión organizadora de Cataluña si está permitido o no al somatenista el llevar, además de los cartuchos reglamentarios un pequeño número de cartuchos de perdigones, como más conveniente para el exterminio de animales dañinos o perros hidrófobos, que éstos se abstengan, a no ser que se hallen provistos igualmente de licencia de caza, para evitar dificultades con los individuos de la Guardia Civil o Mozos de Escuadra.

Armas cortas de fuego.- Su empleo sólo está autorizado a los señores Vocales de la Comisión organizadora y Cabos y Subcabos de todas las categorías. Se llevarán en funda pendiente de cinturón con chapa de modelo oficial y con cordón de los llamados de pelo de cabra (modelo militar), con un pasador negro para los Subcabos de Pueblo y dos de igual color para los Cabos de Pueblo; uno y dos pasadores de plata, respectivamente, para los Subcabos y Cabos de Distrito; un pasador de oro para los Subcabos de Partido, uno oro y plata los Cabos de Partido, y tres pasadores de oro los Vocales de la Comisión organizadora.

Actualmente, para la tenencia y uso de armas, se han creado las guías de pertenencia, cuyo modelo se adjunta en el Apéndice II.

Posteriormente a las disposiciones sobre el uso de arma corta de fuego por los individuos del Somatén, y teniendo en cuenta que en determinados casos la prestación de los servicios sería difícil empleando el somatenista el arma larga para su defensa, puesto que ésta descubriría al individuo encargado del servicio, se dispuso por la Comisión organizadora que las concesiones para el uso de la misma sólo puedan hacerse por dicha Comisión, autorizándola el General Presidente.

**Confidencias.-** Por Real Orden de 4 de septiembre de 1.895, se dispone que las autoridades judiciales gubernativas no pueden exigir a los individuos del Somatén el descubrimiento del nombre de las personas que reservadamente les hubieran denunciado cualquier hecho criminal o facilitado datos para su descubrimiento y castigo.

**Franquicia postal.-** Parte dispositiva del Real Decreto concediendo franquicia de Correos a los jefes del Somatén.

Art. 1º.- Se concede franquicia a la correspondencia postal del Presidente y de los Cabos y Subcabos de Partido judicial y de Distrito municipal de los Somatenes de Cataluña.

Art. 2º.- Se comprenderá únicamente en la expresada gracia, la correspondencia dirigida por el Presidente a los Cabos y Subcabos, o por éstos a aquél, debiendo circular una y otra en las condiciones que marca el artículo 39º del Reglamento para régimen y servicio del Ramo de Correos (mayo de 1.890).

Real Orden del Ministerio de la Guerra, en la que por Real Orden de Gobernación, se previene que la franquicia postal concedida al Presidente de los Somatenes de Cataluña, los Vocales y Auxiliares de la Comisión organizadora y los Cabos de Partido judicial y Distrito municipal, obliga al empleo del sello oficial para el curso de su correspondencia, cuyo modelo ha de ajustarse a lo dispuesto por la Dirección de Correos en 28 de septiembre de 1.908 (Real Orden de marzo de 1.909).

**Franquicia telegráfica.-** Por Real Orden de 17 de julio de 1.877, se concede franquicia oficial telegráfica a los Vocales y Cabos de Distrito previa la exhibición de sus credenciales en lo relativo exclusivamente a la persecución de ladrones y toda clase de malhechores (Real Orden de marzo de 1.879 y confirmatoria de julio de 1.880)

**Franquicia telefónica.-** La Mancomunidad de Cataluña y Compañía Peninsular de Teléfonos, accediendo a lo solicitado por la Comisión Organizadora del Instituto, acordó conceder franquicia en sus respectivas líneas, para los despachos oficiales que presenten para su transmisión los señores Vocales de la Corporación y Cabos de Distrito de los Somatenes Armados de Cataluña, relacionados con los servicios a que se refiere el artículo 45º de nuestro Reglamento, tales como noticias o servicios de orden público y persecución o captura de malhechores; debiendo ir firmados precisamente

por los señores Vocales o Cabos de Distrito, redactarse en la forma más lacónica posible y expresar la fecha y hora de entrega para su transmisión (Real Orden de abril de 1.921).

***Manifestaciones públicas y honores.-*** Prohibiendo que los Somatenes asistan a manifestaciones públicas de ningún género, ni colectiva ni particularmente puedan los somatenistas festejar ni rendir honores a persona alguna, de no mediar orden expresa del excelentísimo señor Capitán General, entendiéndose exceptuado de esta prohibición el caso en que los Somatenes se hallen prestando servicio, y en estas condiciones asistan con armas o rindan honores.

### ***PATRONA DEL SOMATÉN***

No podía el Somatén de Cataluña carecer, como Institución, de Patrona excelsa, y nada más natural elegir para ello a la Virgen de Montserrat, ya que en las cercanías de aquella montaña, y puesto el corazón y el pensamiento en la Patrona de Cataluña, libraron los Somatenes las dos acciones del Bruch, ejemplo vivo e imperecedero de lo que puede el alma de los pueblos, y justo orgullo de los Somatenes de Cataluña.

Entendiéndolo así la Comisión organizadora, solicitó de Su Majestad la Reina Regente, en noviembre de 1.897, la proclamación de la Virgen de Montserrat como Patrona de los Somatenes de Cataluña. Por Real Orden circular de 24 de enero de 1.898, Su Majestad el Rey, y en su nombre la Reina Regente, disponen la proclamación como Patrona de los Somatenes de Cataluña de la Santísima Virgen, bajo la advocación de Nuestra Señora de Montserrat.

El 10 de abril de 1.904, Su Majestad el Rey don Alfonso XIII asistió a la proclamación de la Santísima Virgen como Patrona de los Somatenes, y en tan solemne acto se puso de manifiesto la gratitud y el entusiasmo de los somatenistas. Para conmemorar dicha fecha, se creó la medalla de Montserrat, modelo de bronce, con pasador dorado y cintas de los colores nacionales, acuñándose una medalla de oro para la augusta Reina madre, como protectora del Patronato del Cuerpo.

Al crearse el Somatén español en septiembre de 1.923, Su Majestad el Rey, a propuesta del Directorio, hizo extensivo el Patronato de la Virgen de Montserrat a todos los somatenes españoles, uniendo así, en un lazo común, a todas las regiones, bajo la advocación de la Virgen predilecta del pueblo catalán.

No sería justo cerrar este capítulo, sin hacer constar con la elocuencia de las cifras, de una parte, la importancia que ha adquirido el Somatén en Cataluña, y de otra, los innumerables servicios prestados de índole muy diversa, y que demuestran una vez más lo indispensable de la persistencia del Somatén, y la necesidad tan evidentemente comprendida por el Presidente del Directorio actual, de extender su acción a todas las restantes provincias españolas.

En la revista reglamentaria del Instituto, celebrada en 1.922, el Somatén de Cataluña estaba compuesto de un total de 65.634 somatenistas, de los cuales pertenecían a la ciudad y al llano de Barcelona 12.918.

Los servicios prestados durante los años 1.890 a 1.920, ambos inclusive, ascienden a la cifra de 9.996, insertos en el Boletín Oficial de los Somatenes de Cataluña, debiendo tener en cuenta que no se han registrado todos los servicios, y especialmente han quedado por citarse gran número de los correspondientes al Somatén de Barcelona, por ser muchos de ellos de índole general y no prestarse a detalle.

Varios de estos servicios han merecido que sus autores hayan sido premiados, debiendo hacerse constar que en muchos casos, los servicios prestados han puesto en peligro la vida de los individuos que los han realizado.

Los Somatenes armados de Cataluña tienen como órgano oficial el periódico "Paz y Tregua", en el que se insertan todas las disposiciones oficiales, los servicios del Somatén y todas aquellas noticias que puedan interesar directamente al cuerpo. En 1.922 la suscripción, obligatoria para todos los somatenistas que saben leer, alcanzaba los 31.000 ejemplares. El precio de suscripción al periódico es de 2 pesetas al año.

Cuerpo del Somatén de Cataluña